

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **035**

Fecha Estado: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190090400	Verbal	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO	BERNARDINO GOMEZ QUINTERO	Auto requiere parte demandante tramite de notificación	30/08/2023		
05615400300120200003500	Deslinde y Amojonamiento	RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO	INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	30/08/2023		
05615400300120230069200	Sucesion	WALTER ADRIAN GUARIN GIRALDO	HECTOR DE JESUS GUARIN RIOS	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	30/08/2023		
05615400300120230079900	Verbal	RICKAN S.A.S.	SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA SAS	Auto requiere Al Juzgado Primero Civil Municipal	30/08/2023		
05615400300120230081000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H.	ANALIDA SAENZ BETANCUR	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	30/08/2023		
05615400300120230086500	Verbal	DAVID ARIAS SILVA	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	30/08/2023		
05615400300120230088200	Divisorios	ALVARO DE JESUS URIBE BENJUMEA	ALEXANDER URIBE BETANCUR	Auto que resuelve Avoca conocimiento	30/08/2023		
05615400300120230088900	Verbal	AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE	JOHN FREDY CASTAÑO TOBON	Auto que resuelve Avoca Conocimiento	30/08/2023		
05615400300220210077200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220042600	Ejecutivo Singular	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJIA	COINDEX SA.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/08/2023		
05615400300220220105800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto que resuelve Reconoce personeria y ordena oficiar	30/08/2023		
05615400300220230014400	Verbal	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ	JONNY ARLEY VASCO ARROYAVE	Auto requiere a la parte demandante so pena de decretarse el desistimiento tacito art. 317	30/08/2023		
05615400300220230054100	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	SANTIAGO ARENAS GIRALDO	Auto decreta embargo	30/08/2023		
05615400300220230061900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANA CECILIA BETANCUR JIMENEZ	Auto aprueba liquidación	30/08/2023		
05615400300220230063400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VIVIANA VALLEJO SALAZAR	Auto que resuelve Corrige Auto y ordena expedir nuevo oficio	30/08/2023		
05615400300320230002000	Ejecutivo Singular	MAURICIO ENRIQUE JARAMILLO CEBALLOS	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO	Auto que resuelve previo a oficiar requiere	30/08/2023		
05615400300320230012600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2023		
05615400300320230012600	Ejecutivo Singular	CREARCOOP	RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO	Auto decreta embargo	30/08/2023		
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto decreta embargo	30/08/2023		
05615400300320230013200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2023		
05615400300320230013700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS	DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300120230081100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: SORANLLY JIMENA QUINTERO OROZCO

ASUNTO: (S) No. 1112 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3fb992c79271f25dcb926f8118b7c05c054de878a642abe6b6b78997249b8e**

Documento generado en 30/08/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2023-00865-00

DEMANDANTE: JUAN DE DIOS BEDOYA RENDON y OTRO

DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1107 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb9a596fbb26dfa05fd80e0e7b702dc0a95f40be7b2733783e2517c66c00d3**

Documento generado en 30/08/2023 10:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2023-00882-00

DEMANDANTE: MARIA ARMANDA URIBE BENJUMEA y OTRO

DEMANDADO: ALEXANDER URIBE BETANCUR y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1108 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70909296b5e4852205feb681b2a1c757ea7955884b6ffe0ac1729e9d4b922eb**

Documento generado en 30/08/2023 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2023-00889-00

DEMANDANTE: AMANDA NOREÑA DE ARROYAVE

DEMANDADO: JHON FREDY CASTAÑO TOBON y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1109 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbcd444db2b613f6a6f65ad25cb9c266fc6c9f6f2ca9ed74529be426c8646**

Documento generado en 30/08/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA VILLEGAS CANO
DEMANDADOS	BERNARDO GOMEZ QUINTERO y OTRO
RADICADO	05615-40-03-001-2019-00904-00
AUTO (S).	1095

La parte actora, allega guías de las diligencias de notificación de los demandados, en la dirección Calle 25B No. 55 e 91 Urbanización PietraSanta San Antonio de Pereira, y en la Carrera 46 D # 75 sur – 64 Edificio Luxar Toser, pretendiendo dar cumplimiento al requerimiento realizado, entendiéndose que lo pretendido es la notificación de que trata el art. 291 y siguientes del C.G.P.

De los documentos aportados, al revisar la diligencia de notificación realizada en la dirección informada por la parte demandante en el escrito de demanda, Calle 25B No. 55 e 91 Urbanización PietraSanta San Antonio de Pereira, se observa que no la parte actora no ha cumplido con las exigencias contempladas en el inciso 5, numeral 3 del artículo 291 del CGP., esto es, no se allegaron las copias selladas y cotejadas de la comunicación que debe contener los datos del proceso y el término para comparecer a notificarse, como tampoco aporta las guías con la constancia de la recepción de esta en la dirección correspondiente.

En cuanto a la otra dirección relacionada, al parecer en el municipio de Sabaneta, no se encuentra en el expediente que la misma haya sido informada ni mucho menos autorizada por el Juzgado para la notificación de los demandados, por lo

que deberá explicar la razón del envío y si es que requiere realizar la citación en ella, debe estar previamente autorizado por el Juzgado.

Recuérdese además que las citaciones deben dirigirse de manera individual a cada demandado.

Las diligencias de notificación en debida forma a los demandados deberán aportarse en el término de 30 días, so pena de aplicar la terminación por desistimiento tácito. Art. 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b209a779f901acad5d3ab91f147fa4efa9ca988ca82f87f32649c358bac3bf0**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001- 2020-00035-00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO BOTERO FRANCO

DEMANDADO: INVERSIONES ARBE ROJAS S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1106 Avoca Conocimiento

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02be143b8add519aab8bfde7af6faef608514562fbd8d86c59556e9333d6fd09**

Documento generado en 30/08/2023 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

RADICADO No. 05615400300120230069200

DEMANDANTE: GLADIS JHANETH ARBOLEDA GUARIN Y OTROS

CAUSANTE: JOSE DE JESUS GUARIN LOPEZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1100 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39619b78e73cd4de6381a6cb2b8ca8c8eb4f5b0d74667a9e420b831dd63726a0**

Documento generado en 30/08/2023 12:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2023-00799 00

DEMANDANTE: RICKAN S.A.S. Y OTROS.

DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA ESSENZA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1110 Requiere Juzgado

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que según el Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 cumpliría los requisitos para avocar conocimiento, pero del expediente digital se vislumbra que se omitió cargar el auto que concede el recurso de apelación que sí aparece registrado en el sistema de gestión de consulta, por lo que se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que se sirva complementar el expediente y el índice digital antes de proceder a resolver si impartirle el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ede09bab755b12c266ab4c00f8367b9b9685522ea125444f106deebb5f32e**

Documento generado en 30/08/2023 12:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 05615400300120230081000

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1,2 Y 3

DEMANDADO: ANA LINDA SANCHEZ BETANCUR

ASUNTO: (S) No. 1111 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; Se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6e0580e54133332e258ed6178aeb4e2baea96f0398adbc8c8be3d9790b287**

Documento generado en 30/08/2023 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO: NANCY MARIA VALENCIA HERNANDEZ
RADICADO: 05615-40-03-002-2022-01058-00

ASUNTO: AUTO (S) No. 1103 Allega notificación, reconoce personería, niega emplazamiento.

Procede este despacho a resolver varias solicitudes presentadas por la actora de la siguiente forma:

Se observa que en el dato adjunto 011, se allega poder otorgado por el representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S identificada con NIT 900.695.909-6, el cual fue remitido mediante mensaje de datos el 2 de junio de 2023 desde la dirección electrónica de la entidad demandante; así mismo se aporta la renuncia al endoso conferido a ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA S.A.S., representada por la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA identificada con T.P 99.464, a quien se le confirió endoso por el mismo representante legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, previo a la presentación de este nuevo poder.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería a la sociedad BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S., quien para el presente tramite actuará a través de su representante legal de la abogada BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO, identificado con T.P. 72.852 del C.S.J. en los términos del poder conferido y se acepta la renuncia al endoso que presenta la apoderada inicial.

Por último, se niega la petición de la parte actora donde solicita emplazar al señor OSCAR ANDRES ESPINOSA BERRIO identificado con CC 3.408.177, pues

además de que ni siquiera se ha intentado la remisión de la citación a la dirección que reportó en la demanda, antes de definir sobre un emplazamiento, es necesario realizar las averiguaciones pertinentes a la ubicación del accionado, por lo que consultada la plataforma ADRES, al encontrarse que el demandado está afiliado a la EPS SURA, se ordena oficialarla para que otorgue la dirección tanto física como electrónica, que reposa en sus bases de datos, al igual que la información del empleador, para las respectivas diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40063a58c18c53aaa48635e93493d2403a618c34e8e8d32b916508134575ccd4**

Documento generado en 30/08/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE	EDGAR AUGUSTO MENESES LOPEZ
DEMANDADOS:	JHONNY ARLEY VASCO ARROYAVE
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00144-00
AUTO (S):	1102
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento el informe rendido por la Secretaria de Movilidad de Envigado, Antioquia, donde consta la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas LGP244, propiedad del demandado.

Como la inscripción de la demanda ha sido efectiva, no existen pendientes respecto de medidas cautelares, por lo que corresponde a la parte demandante cumplir con las cargas procesales pertinentes, por lo que deberá aportarla notificación a la parte demandada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 C.G.P.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f928d7db42443f4db244990c25e5b32bbeafe324c05a899a844c58d9f60a57ae**

Documento generado en 30/08/2023 10:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.
DEMANDADO:	YULY ANDREA ATHEORTUA MIRA
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-000772-00
AUTO (I):	345
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de YULI ANDRES ATEHORTUA MIRA.

ANTECEDENTES

El FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN demandó a la señora YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA, para la ejecución del pagaré objeto de recaudo N° 7520, por el capital de **\$17.073.039** por concepto de saldo insoluto del capital, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumpliera la obligación en la forma pactada a pesar de los múltiples requerimientos, por lo tanto teniendo en cuenta que el plazo estipulado ya se encuentra vencido y el caratular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, presenta demanda para obtener el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 18 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE

MEDELLIN en contra de YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme lo establecido en el Código General del Proceso, pues desde el 13 de Enero de 2022, le fue remitida la citación para que se acercara al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio, sin que dentro del término establecido en la norma lo hubiese hecho, razón por la cual se procedió con la notificación por aviso, la cual fue efectuada 2 de abril de 2022, tal y como consta en los datos adjuntos 008 y 0009; sin que dentro de la oportunidad procesal, hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Por auto del 27 de julio de 2023, este Juzgado Tercero Civil Municipal, asume el conocimiento de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene

probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de noviembre de 2021, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN en contra de YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA, en los términos del mandamiento de pago dictado el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: **Se Ordena** la entrega al acreedor y al subrogatario de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.200.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1515dcd935b53d5fe8175b0e75aac39b8f41852cecab9cbe2c809aa556069149**

Documento generado en 30/08/2023 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA
DEMANDADOS:	CI COINDEX S.A
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00426-00
AUTO (I):	342
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por GUILLERMO FERNANDO CADENA MEJÍA. en contra de CI COINDEX S.A, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

GUILLERMO CADENA MEJÍA demandó a CI COINDEX S.A para la ejecución de unas facturas electrónicas, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a- \$21.378.510 por concepto de honorarios adeudados a favor del demandante, contenidos en los títulos valores (facturas electrónicas) allegados como base de recaudo.

b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de CI COINDEX S.A,

y a favor de GUILLERMO CADENA MEJÍA.

Encuentra el Juzgado que la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, fue realizada en debida forma a CI COINDEX S.A, conforme los lineamientos de la norma señalada; el 08 de septiembre de 2022, fue efectivamente entregado el mensaje con los anexos del caso y fue abierto por el usuario, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno.

Por auto del 14 de julio de 2023 se avocó conocimiento del presente proceso, además se requirió a la parte demandante por cuanto en el expediente conformado por el Juzgado remitente no obraba prueba de la notificación aludida por el actor, la que aportó luego de dicho requerimiento.

Procede entonces, el Despacho acorde con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2022, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GUILLERMO CADENA MEJÍA** y en contra de CI COINDEX S.A, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a CI COINDEX S.A, de conformidad a lo establecido

en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'195.486.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a8ee94fcac58eeb4c51e81fd15f9cb7aca36a455e2b453008b0dfd2366ff0**

Documento generado en 30/08/2023 09:52:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00619-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: DANIELA CARDENAS BETANCUR Y OTRA

Auto (s) 1046 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y lo mismo se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fe507f4fe9a4bbf8f381c2ee18f4c677dd234372eee2a201469b98474c787**

Documento generado en 30/08/2023 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	ENSAMBLES METALMECANICOS S.A.S Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00634-00
AUTO (I):	341
ASUNTO:	CORRIGE AUTOS Y ORDENA NUEVO OFICIO

Atendiendo a la petición elevada por la parte actora, solicitando corrección del auto que libra mandamiento de pago, encuentra el Despacho entonces, por ser procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., que debe corregirse el error advertido, pues en la mención inicial de la parte demandada del mandamiento de pago, se redactó “ENSAMBLES METALMECANICO S.AS. y otros”, siendo lo correcto indicar **“ENSAMBLES METALMECANICOS S.AS. y otros”**.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el mandamiento de pago del 09 de agosto de 2023, en el siguiente sentido:

“ENSAMBLES METALMECANICOS S.AS. y otros”

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que decreta medidas, auto interlocutorio No. 190, del 09 de agosto de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54212ed1a802c1a7547c0a8d50acb5c391726ae8a76c50527d5ba034e62bd0a4**

Documento generado en 30/08/2023 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MAURICIO JARAMILLO CEBALLOS
DEMANDADO:	JUAN DAVID CEBALLOS TORO Y OTRO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00020-00
AUTO (S):	1101
ASUNTO:	REQUIERE SOCIEDAD SUPLASCO S.A.S

Previo a resolver la petición realizada por la parte actora, se requiere a fin de que aporte la constancia de radicación del oficio 062 del 02 de agosto de 2023 que le fue entregado digitalmente para que lo tramitara ante el gerente de la sociedad SUPLASCO S.A.S. con el fin de efectivizar la medida decretada, pues no se evidencia que lo haya radicado para proceder al requerimiento relacionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece51c7eacb7c6d187f0ac7c4f5e90b7ecf2cd091141f0e57a6d66265afad50**

Documento generado en 30/08/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00126 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA

DEMANDADO: RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 344 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA en contra del señor RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO y MARIA PURIFICACION ZAPATA DE OCAMPO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos, a colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINÍMA CUANTÍA, en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA identificada con NIT 890.981.459-4 en contra del señor RUBEN DARIO RAMIREZ HENAO identificado con CC 15.428.877 y MARIA PURIFICACION ZAPATA DE OCAMPO identificada con CC 39.430.820, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L. (\$1'354.311) M.C., contenida en el pagare 196000730.

b) Por concepto de intereses de mora causados desde el 05 de septiembre de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c) Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 lb., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3°. Se reconoce personería al abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido, advirtiéndole que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

4° Conforme el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE JUDICIALES a GABRIEL JAIME FRANCO CALLE con C.C. # 71618433 Y T.P 203556, SONIA MARIA RESTREPO GUERRA, con C.C. # 1.033.653.771 y T.P 270.076, y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con C.C. # 1.020.463.323 y TP 299.540, abogados titulados quienes podrán: retirar la demanda,

revisar el expediente, recibir formatos de notificación, títulos, oficios, despachos y cualquiera otro documento relacionado con el presente proceso., quedando a responsabilidad del abogado HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 272.725 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cb6f1ac8003f7bf18076da749ad38f6655be02ddd7d49e1de14b7aaca40d20**

Documento generado en 30/08/2023 09:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056154003003 2023 0013700
DEMANDANTE: DANILO MONSALVE RIVILLAS.
DEMANDADO: ANDRES SANTIAGO CASTAÑEDA Y OTROS

AUTO (I) No. 340 Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por DANILO MONSALVE RIVILLAS en contra de ANDRES SANTIAGO CASTAÑEDA OSPINA, JUAN CAMILO CASTAÑEDA OSPINA Y DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del título hipotecario que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra

conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., esto teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del bien gravado con hipoteca, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS. y en contra de los señores ANDRES SANTIAGO CASTAÑEDA OSPINA, JUAN CAMILO CASTAÑEDA OSPINA Y DIANA PATRICIA OSPINA OSPINA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$60.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE No.1**, suscrito el 4 de septiembre de 2019.

1.2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 20 de Agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por Capital: la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$15.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ No. 5**, suscrito el 4 de septiembre de 2019.

1.5. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por Capital: la suma de DIECINUEVE MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$19.200.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ**, suscrito el 10 de noviembre de 2021.

1.5. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 20 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-59166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (Art. 601 de C.G.P.)

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e25f558cf62995fe3e7b14a779a9ec4dcc70fa663d6ae9a3df546f200f5de**

Documento generado en 30/08/2023 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-0013200

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 336 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el

recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de CARLOS ANDRES CARDONA LOPEZ Y JUAN CARLOS CARTAGENA por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARE 002023477

a) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$1.973.765), como capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 24 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad demandante a la abogada LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P.180.514 en virtud del endoso en procuración, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fb709cf5e75e0d9f90ff21cc32cc60aaf0f3a8ccbed0fe4978a033be32aa2f**

Documento generado en 30/08/2023 12:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**